

REGISTRADA BAJO EL Nº 11.427

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTICULO 1.- Modifícanse los artículos 12 y 14 de la Ley 10.160, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"b) Recusación.-

Artículo 12.- Los Ministros no pueden ser recusados sin expresión de causa. Las causales de recusación y excusación deberán ser fundadas y de interpretación restrictiva

La causal de recusación fundada en la emisión de opinión con conocimiento de los autos, debe ser expresa, de modo que haga entrever cual será la decisión final de la causa.

Quedan excluidas de las causales previstas, los supuestos de asuntos colectivos donde la cuestión litigiosa sea exclusivamente jurídica y no fáctica y las circunstancias personales de las partes no tengan trascendencia en la causa.

También queda excluida como causal, la invocación de violencia moral.

La Corte integrada al efecto, conoce de los respectivos incidentes."

"d) Quórum y Resoluciones.-

Artículo 14.- En materia jurisdiccional, la Corte forma quórum con la presencia de cuatro integrantes. Para la emisión de pronunciamiento válido, se requiere la mayoría absoluta del Cuerpo y de sus votos totalmente concordantes.

En caso de empate, el voto del Presidente de la Corte es decisivo. Si su voto no es dirimente, la Corte se integra con el número de reemplazantes que sea necesario para lograr mayoría absolutamente concordante en la votación.-

En todos los casos, la opinión de la mayoría puede ser llevada por uno de los integrantes y la de la minoría del mismo modo.

En materia de gobierno, la Corte forma quórum con la presencia de cuatro de sus integrantes y las resoluciones se toman por simple mayoría. En caso de empate, el voto del Presidente es decisivo."

ARTICULO 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Firmado: Ruben Gabriel Mehauod - Presidente Cámara de Diputados
Norberto Betique - Presidente Provisional Cámara de Senadores
Aldo Luis Fregona - Secretario Parlamentario Cámara de Diputados
Roberto Campanella - Secretario Legislativo Cámara de Senadores

DECRETO Nº 1733

SANTA FE, 19 NOV 1996

VISTO:

La Ley sancionada por la H. Legislatura en fecha 10 de octubre de 1996, recibida en el Poder Ejecutivo el 6 de noviembre del mismo año y registrada bajo el Nº 11.427, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley sancionada y registrada bajo el Nº 11.427 modifica, en su Artículo 1, los Artículos 12 y 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial -Nº 10.160- (t.o. Dto.3012/93);

Que la redacción establecida por el Poder Legislativo para el Artículo 12 de la

Ley 10.160, relativo a la recusación de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, merece, por parte de este Poder Ejecutivo, las objeciones que a continuación se detallan;

Que en cuanto al título del mencionado Artículo se cree conveniente comprender no solamente la recusación sino también la excusación;

Que en el primer párrafo del Artículo 12 se sugiere substituir "Las causales" por "Las peticiones", ya que las primeras están en la ley y, las segundas, son las únicas susceptibles de ser debidamente fundadas. Asimismo se sugiere agregar "pudiéndose rechazar, sin darles curso, las que así no lo fueren", tal como lo dispone el C.P.C.C.N., y como reiterada e invariablemente lo reconoce la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la de la Corte local.

Que el segundo párrafo del mismo Artículo puede ser observado en cuanto a que el sujeto de la oración es "La causal de recusación"; en consecuencia, no podrían a ella referir las exigencias de que sea "expresa, de modo que haga entrever cual será la decisión final de la causa", lo que, evidentemente, debería referir a la "opinión".

Que en el tercer párrafo se sugiere suprimir la expresión "supuestos" (que seguida "de asuntos" resulta sobreabundante) y la parte referida a "donde la cuestión litigiosa sea exclusivamente jurídica y no fáctica", expresión ésta que puede suscitar dudas acerca de su preciso alcance en la aplicación concreta a los casos .

Que finalmente se propone eliminar el cuarto párrafo pues en verdad, parece excesivo consagrar de modo expreso una prohibición de esta naturaleza.

Por todo ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1.- Vetase parcialmente la Ley sancionada por la H. Legislatura en fecha 10 de octubre de 1996, recibida en el Poder Ejecutivo el 6 de noviembre del mismo año y registrada bajo el N° 11.427, en su Artículo 1, en la parte que corresponde a la redacción del Artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial -N° 10.160- (Dto. 3012/93).

ARTICULO 2.- Propónese el siguiente texto sustitutivo para el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial -N° 10.160- (t.o. Dto.3012793), contenido en el Artículo 1 de la Ley sancionada y registrada bajo el N° 11.427:

“b) Recusación y excusación

Artículo 12.- Los Ministros no pueden ser recusados sin expresión de causa. Las peticiones de recusación y excusación deberán ser debidamente fundadas, pudiéndose desechar, sin darle curso, las que así no lo fueren. Las causales serán de interpretación restrictiva.

La petición de recusación fundada en la emisión de opinión con conocimiento de los autos sólo procederá cuando tal opinión sea expresa y haga entrever cuál será la decisión final de la causa.

Quedan excluidas de las causales previstas, los asuntos colectivos en los que las circunstancias personales de las partes no tengan trascendencia en la causa.

La Corte, integrada al efecto, conoce de los respectivos incidentes.”

ARTICULO 3.- Remítase a la H. Legislatura con mensaje de estilo, por intermedio de la Subsecretaria de Asuntos legislativos del Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto.

ARTICULO 4.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-

Firmado: Jorge Alberto Obeid
Roberto Arnaldo Rosua

DECRETO N° 0052

SANTA FE, 10 ENE 1997

Visto que por Decreto 1733 de fecha 19 de noviembre de 1996 el Poder Ejecutivo devolvió vetada parcialmente a la H. Legislatura de la Provincia la Ley sancionada en fecha 10 de octubre de 1996, recibida en el Poder Ejecutivo el día 6 de noviembre del mismo año y registrada bajo el N° 11.427 - modificatoria de la Ley Orgánica del Poder Judicial, N° 10.160 (t.o. Dto. 3012/93) -; y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1733/96 vetó y propuso enmiendas al Artículo 1 de la Ley sancionada, en lo que corresponde al texto del Artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

Que la H. Legislatura comunicó, por nota C.S. N° 987 de fecha 29 de noviembre de 1996, su decisión de aceptar el veto y las enmiendas referidas;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTICULO 1.- Dispónese la promulgación y publicación de la Ley 11.427, modificatoria de la Ley Orgánica del Poder Judicial, N° 10.160 (t.o. Dto. 3012/93), con las enmiendas propuestas por el Artículo 2 del Decreto 1733/96 y aprobadas por la H. Legislatura, que textualmente se transcriben:

Decreto 1733/96 - Artículo 2.-

Ley 10.160

“b) Recusación y excusación

Artículo 12.- Los Ministros no pueden ser recusados sin expresión de causa.

Las peticiones de recusación y excusación deberán ser debidamente fundadas, pudiéndose desechar, sin darle curso, las que así no lo fueren. Las causales serán de interpretación restrictiva.

La petición de recusación fundada en la emisión de opinión con conocimiento de los autos sólo procederá cuando tal opinión sea expresa y haga entrever cuál será la decisión final de la causa.

Quedan excluidas de las causales previstas, los asuntos colectivos en los que las circunstancias personales de las partes no tengan trascendencia en la causa.

La Corte, integrada al efecto, conoce de los respectivos incidentes.”

Artículo 2.- Dispónese la publicación del presente Decreto como complementario de la Ley 11.427 y del Decreto 1733/96.

Artículo 3.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Firmado: Jorge Alberto Obeid

Hugo Raúl Garnero